

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2001-00069-01
Demandantes: ORBITEL S.A. E.S.P.
Demandados: MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 1° de junio de 2020 (fls. 56 a 84 vltos. cdno. C.E.), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, y en su lugar dispuso declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones por errónea configuración del acto complejo, declaró el silencio administrativo presunto negativo del Ministerio de Comunicaciones, declaró la nulidad parcial del oficio No. 402070 de 30 de agosto de 2000 y negó las demás pretensiones de la demanda (fls. 83 vlto. y 84 Ibídem).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written over a faint circular stamp.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-24-000-2003-00072-01
Demandante: PRESERVACIÓN AMBIENTAL LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO
DEL MEDIO AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 19 de diciembre de 2011 mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1o) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 1 de junio de 2020 (fls. 67 a 108 vlto. cdno. apelación sentencia) a través de la cual revocó la providencia de 19 de diciembre de 2011 expedida por la Sección Primera Subsección C de esta corporación (fls. 474 a 500 vlto. cdno. ppal).

2o) En firme esta providencia **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2004-00580-01
Demandantes: RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ OSPINO
Demandados: DIRECCIÓN NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 26 de junio de 2020 (fls. 72 a 90 vltos. cdno. C.E.), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se decretó la nulidad del acto acusado (fls. 227 a 256 cdno ppal.).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', written over a light blue circular stamp.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201200369-00

Demandante: JUAN MANUEL OSPINA RESTREPO

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 10 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de 26 de febrero de 2015, y revocó el artículo tercero de la misma, mediante el cual se condenó en costas a la demandada, proferida por esta Corporación, mediante la cual se declaró la nulidad parcial del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 022 de 20 de diciembre de 2011 y de los autos de 31 de enero de 2012 y 28 de febrero de 2012, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente (Fls. 91 a 134 del cuaderno del Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de 26 de febrero de 2015; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos; de igual manera, observa el Despacho, a folio 146 del cuaderno de segunda instancia, el informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal, mediante el cual da cuenta sobre la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección la entrega de los remanentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000232400020130005-00
Demandante: HENRY ALONSO CASTILLO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere a la Alcaldía Local de Los Mártires

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2014, se amparó el derecho colectivo al goce del espacio público y se ordenó a Alcaldía Local de Los Mártires que diera inicio a los planes y acciones necesarios para el debido control y recuperación del espacio público objeto de la presente acción popular.

Luego de realizar el 19 de octubre de 2016 una audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, y de haberse arrimado al expediente sendos escritos por parte del actor popular y de la Secretaría Jurídica Distrital, llama la atención del Despacho el informe radicado por esta el 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se informó sobre las más recientes acciones encaminadas a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 22 de octubre de 2014, en términos de seguridad, recuperación del espacio público, limpieza, recolección de escombros y caracterización de vendedores informales.

En el informe allegado, se aprecian unas imágenes, que son la prueba fotográfica del estado en el que se encuentra espacio público, pero las mismas vienen en fotocopia y resultan poco visibles.

De otro lado, se indicó que en octubre de 2020 se llevaría a cabo una visita de verificación interinstitucional en la zona; no obstante, los resultados de tal visita no se allegaron.

Análisis del Despacho

Revisada la sentencia del 22 de octubre de 2014, la Sala hizo énfasis en la recuperación del espacio público en el sector del cuadrante Usatama-Colseguros, como objeto en la orden impartida en dicha providencia.

En tal sentido, el Despacho considera pertinente, con el fin de estudiar la posibilidad de archivar la acción de la referencia, solicitar **a la Alcaldía Local de Los Mártires** un informe actualizado y detallado acerca de las actividades que dicha dependencia distrital haya realizado para recuperar el espacio público en el sector comprendido entre las calles 22 y 24 y transversal 27 y Avenida NQS.

A dicho informe deberán acompañarse pruebas que sustenten las actividades; y en caso de allegar fotografías las mismas deben permitir que se observe el estado actual de la zona.

Para allegar el informe, se le concede a la Alcaldía Local de Los Mártires, un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este auto.

Una vez la Alcaldía Local de Los Mártires allegue tal informe, **por Secretaría de la Sección** córrase traslado del mismo al actor popular, al Agente del Ministerio Público, a la Defensoría del Espacio Público y a la Policía Metropolitana de Bogotá, quienes integran el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia, para que los mismos se pronuncien al respecto.

Para ello, la Secretaría deberá elaborar y enviar el oficio respectivo adjuntando copia del informe que allegue la Alcaldía Local de Los Mártires, y deberá advertir a los sujetos procesales, que cuentan con cinco **(5) días** para allegar su manifestación.

Vencido el término anterior, deberá subir el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-038 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2013 02770 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS BOTERO ARBELÁEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2018, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 1 a 50 CP3), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (fls. 68 a 96 C3 C1).

En Auto del 5 de octubre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fl. 98 a 100 C3).

En sentencia del 13 de agosto de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 53 a 116 del Cuaderno No. 4 del expediente, confirmo la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 13 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01103-00
Demandante: CROMAS SA
Demandado: SOCIEDAD INTERBOLSA SA SOCIEDAD
COMISIONISTA DE BOLSA LIQUIDADADA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR
EL CONSEJO DE ESTADO - RESUELVE
EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER
MIXTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 775 cdno. ppal. no. 2) **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 15 de noviembre de 2019 (fls. 6 a 9 cdno. apelación de auto) a través del cual dejó sin efectos el auto de 27 de noviembre de 2018 proferido en audiencia inicial (fls. 756 a 764 cdno. ppal. no. 2) por el cual se declararon probadas las excepciones previas de inepta demanda y mixta de caducidad y se dio por terminado el proceso, por tratarse de una decisión que debe ser adoptada por la Sala de Decisión.

De conformidad con lo anterior la Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por la entidad demandada con sujeción de igual forma a lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1) La sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA – Fiduagraria SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa dentro del escrito de contestación de la demanda (fls. 261 a 292 cdno. ppal.) formuló como excepciones las siguientes:

a) “*Falta de competencia en razón a la cuantía*” si se tiene en cuenta que los perjuicios reclamados únicamente son de carácter extra patrimonial como daños morales tal como se evidencia en la quinta pretensión de la demanda, además, la parte actora señaló la cuantía en la suma de \$65.000`000.000 sin explicar la razón de tal estimación, a su vez, Cromas SA manifestó que no procede el juramento estimatorio y renglón seguido aclaró que la condena que persigue es respecto de la indemnización del daño moral reclamado, por lo que no se cumple el presupuesto normativo del numeral 3 del artículo 152 del CPACA dado que la cuantía no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) “*Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al PARAP interbolsa*” y “*caducidad*” por el hecho de que la sociedad

demandante adelantó el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación únicamente respecto de la hoy extinta Interbolsa sociedad comisionista de bolsa en liquidación forzosa administrativa mediante la solicitud efectuada el 16 de febrero de 2016, conciliación que fue declarada fallida el 9 de marzo de 2016 en audiencia a la que solo compareció la sociedad hoy liquidada a pesar de que para la fecha de la convocatoria el patrimonio autónomo PARAP Interbolsa ya existía tal como se evidencia en el contrato de fiducia mercantil suscrito el 9 de diciembre de 2015, de manera que Cromas SA tenía conocimiento de la existencia del patrimonio autónomo y no lo convocó a la referida conciliación incumpliendo con esa carga procesal, circunstancia que acarrea la terminación del proceso tal como lo establece el inciso tercero del artículo 180 del CPACA, por tal razón por no haberse agotado la conciliación extrajudicial y por consiguiente no haberse suspendido el término de los cuatro meses con que contaba la parte actora para interponer la demanda, esta fue presentada luego de cuatro meses y veintitrés días cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto de Fiduagraria SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa.

Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo, entre otras, las denominadas *“imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a las pretensiones en la forma en que han sido planteadas”*, *“legalidad del acto administrativo – no se desvirtúa la presunción legal”* y, finalmente la llamada *“genérica”*.

2) La sociedad Negret Abogados y Consultores SAS dentro del escrito de contestación de la demanda (fls. 1 a 49 cdno. contestación de Negret A&C) formuló como excepciones las siguientes:

a) *“Falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a la cuantía”* sustentada en el hecho de que los únicos perjuicios reclamados en el presente asunto son los morales y la cuantía que la parte actora estimó en la suma de \$65.000`000.000 no fue razonada.

b) *“Falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto a Negret A&C – declaración en audiencia inicial y desvinculación de Negret A&C del proceso”*

toda vez que la demanda no se dirigió en su contra y sus funciones como liquidador cesaron al tiempo en que la sociedad Interbolsa comisionista de bolsa se extinguió con el registro del acta de cierre del proceso liquidatorio del 9 de abril de 2016, de manera que no es posible jurídica ni materialmente que la sociedad Negret profiera actos tendientes a modificar las reservas que la sociedad liquidada constituyó para la atención de sus pasivos contingentes, en ese sentido se tomaron las medidas necesarias para la atención de los procesos judiciales que constituían un pasivo contingente a cargo de la liquidación, como lo fue la suscripción del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa que es el encargado de atender los asuntos a su cargo que se encuentren determinados en las obligaciones contractuales de la fiducia mercantil.

c) *“Excepción de prescripción – caducidad de la acción de responsabilidad personal contra el liquidador”* puesto que si bien en la demanda no se ejerció la acción de responsabilidad contra el liquidador, si eventualmente se considera que el actor persigue esta acción la misma se encuentra prescrita en atención a la normatividad consagrada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en cuyo artículo 297 numeral primero establece que la acción de responsabilidad en favor de los acreedores puede ser ejercida contra el liquidador dentro de los dos (2) meses siguientes al traslado de la rendición de cuentas, por lo tanto la mencionada acción prescribió el 8 de mayo de 2016.

d) *“Inepta demanda: falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Negret A&C – terminación del proceso en audiencia inicial”, “inepta demanda: falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda” y “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* las cuales se configuran porque, por una parte, la sociedad demandante únicamente convocó a la sociedad Interbolsa en liquidación forzosa administrativa para el trámite de la conciliación extrajudicial y no agotó dicho requisito de procedibilidad frente a la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS; de otro lado, expuso que la demanda se dirigió contra la sociedad Interbolsa SA en liquidación y Fiduagraria en calidad de vocera y administradora del PARAP Interbolsa por lo que no se designó como parte demandada a la sociedad Negret A&C, no se señaló el lugar y la dirección

donde recibe notificaciones personales y tampoco aportó como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación de la misma, sumado al hecho de que el apoderado judicial de la parte actora no contaba con poder para demandar a la sociedad Negret A&C, finalmente expuso que se configuró el fenómeno de la caducidad dado que al no haberse agotado la conciliación extrajudicial y por consiguiente no suspendido el término de los cuatro meses con que contaba la actora para interponer la demanda, esta fue presentada luego de cuatro meses y veintitrés días cuando ya había operado la caducidad respecto de la sociedad Negret A&C.

De igual manera propuso como excepciones de mérito o de fondo las denominadas "*imposibilidad de cumplimiento del petitum de la demanda*", "*legalidad de las resoluciones nos. 053 y 059 del 2015*", "*actuación de Interbolsa SCB en liquidación dentro del postulado de buena fe*", "*inexistencia de perjuicios*" y, finalmente la llamada "*genérica*".

3) Por su parte, la Previsora SA Compañía de Seguros llamada en garantía en el presente asunto por la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 597 a 674 cdno. ppal. no. 2) coadyuvó las excepciones previas y de mérito denominadas "*no agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Negret Abogados y Consultores SAS*", "*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*" y, "*prescripción o caducidad de la acción de responsabilidad personal contra el liquidador*" formuladas por la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escritos allegados el 16 de febrero de 2018 (fls. 564 a 572 y, 573 a 580 cdno. ppal. no. 1) manifestó oponerse a todas ellas por las siguientes razones:

1) En el presente proceso se busca la nulidad de las Resoluciones números 053 de 3 de diciembre de 2015 y 059 de 28 de diciembre de 2015 las cuales podrían tener implicaciones económicas para Cromas SA por \$65.000`000.000 que corresponden al valor de las acciones perdidas por la

sociedad y, los dividendos y demás ganancias dejadas de percibir por causa de la negligencia con que fue tratada su acreencia en la liquidación de Interbolsa si se hubiera constituido en debida forma las reservas para atenderlas, asimismo no le asiste razón a Fiduagraria SA porque para el momento de la realización de la conciliación extrajudicial Interbolsa SA en liquidación forzosa administrativa era la llamada a atender la diligencia por cuanto aún no había operado la liquidación definitiva y, adicionalmente, la terminación definitiva de Interbolsa es un hecho sobreviniente de la demanda que no genera de ninguna manera la imposibilidad de continuar el proceso por el supuesto incumplimiento del requisito de procedibilidad, en ese mismo sentido indicó que la solicitud de conciliación con que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad sí produjo los efectos de suspensión del cómputo del término de caducidad del presente medio para todos los demandados y vinculados por orden del despacho pues, para el momento en que se celebró la conciliación la convocada sociedad Interbolsa en liquidación era la llamada a responder por los efectos de los actos administrativos demandados que inclusive podía ser conocida por la suscribiente del contrato de fiducia, esto es, Fiduagraria SA.

2) La sociedad Negret tuvo conocimiento específico de la naturaleza jurídica de su vinculación a este proceso conforme a las decisiones proferidas por el magistrado sustanciador por lo que no puede alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3) La acción de responsabilidad no es perseguida en este proceso y, en su lugar, el medio ejercido es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

4) La demanda cumple con todos los requisitos formales.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101

y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) En primer lugar, frente a la excepción previa denominada “*falta de competencia en razón a la cuantía*” no le asiste razón a Fiduararia SA y a la sociedad Negret Abogados y Consultores SAS dado que los actos administrativos acusados versan precisamente sobre la constitución de unas reservas para atender el proceso litigioso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 2014-01665 originado durante el proceso de liquidación de la sociedad Interbolsa liquidada, donde se determinó que las reservas eran equivalentes al 36,00% del valor de la cuantía de ese proceso, es decir, por la suma de \$23.000`000.000, situación que en los presupuestos fácticos de la demanda la parte actora controvierte dado que sus pretensiones en ese proceso ascienden al valor de \$65.000`000.000, por lo tanto, solicita que la reserva sea por el 100% del pasivo contingente, de ahí que la cuantía en el presente asunto sea por ese mismo valor, o sea, \$65.000`000.000, por consiguiente en atención a que la anterior suma es superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 este tribunal sí es competente para conocer del presente medio de control, en consecuencia, se desestimaré la excepción propuesta.

2) Respecto a las excepciones previa y mixta de “*inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al PARAP interbolsa*” y, “*caducidad*” formulada por Fiduararia SA advierte la Sala que en los folios 49 a 51 del cuaderno principal no. 1 del expediente obra copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial y la constancia de declaración fallida de la conciliación donde efectivamente se puede corroborar que la sociedad Cromas SA únicamente convocó para surtir el trámite de la conciliación extrajudicial a la **sociedad Interbolsa sociedad comisionista de bolsa en liquidación** y la audiencia donde se declaró fallido el intento de conciliación se celebró sólo respecto de esta, situación que da lugar al incumplimiento de la carga procesal contenida en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que mediante el contrato de fiducia mercantil de administración, pagos, fuente de pago y de remanentes no. 080 de 2015 celebrado entre Interbolsa en liquidación forzosa administrativa y la sociedad

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria SA el día 9 de diciembre de 2015 (fls. 285 a 304 cdno. ppal. no. 1) se constituyó el patrimonio autónomo PARAP, por lo tanto era evidente que al haber demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Fiduagraria SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa debía también agotar el requisito de la conciliación extrajudicial respecto de esta, sin embargo la solicitud de conciliación únicamente estuvo dirigida a la sociedad Interbolsa en liquidación forzosa administrativa y data del 16 de febrero de 2016, luego la audiencia de esta fue celebrada el 14 de marzo de 2016, fechas estas para las cuales era manifiesto que ya existía el patrimonio autónomo PARAP.

En esos términos se observa que el término de caducidad contabilizado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Resolución no. 059 de 28 de diciembre de 2015 que resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo principal de fecha del 30 de diciembre de 2015 (fl. 86 cdno. ppal. no. 1), transcurrió desde el 31 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016 (teniendo en cuenta que el término finalizaba en un día que el mes de abril del año 2016 no tiene), el cual nunca fue suspendido para la sociedad Fiduagraria SA y, al presentarse la demanda el 20 de mayo de 2016 (fl. 1 cdno. ppal. no. 1) luego de 4 meses y 20 días ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto de la sociedad Fiduagraria SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa, por consiguiente se declararán probadas las excepciones previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al patrimonio de remanentes PARAP interbolsa y mixta de caducidad, en consecuencia, se rechazará la demanda frente a la sociedad Fiduagraria SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa y se desvinculará como sujeto pasivo de la acción; por esta razón por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno frente a las excepciones de mérito o fondo propuestas por esa misma sociedad en la medida en que, si fuere el caso, estas se deben decidir en la sentencia que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Para mayor ilustración respecto de la contabilización de la caducidad del medio de control ejercido frente a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa se presenta el siguiente cuadro explicativo:

Constitución del patrimonio autónomo PARAP de interbolsa cuya administración quedó a cargo de Fiduagraria SA.	El PARAP interbolsa se constituyó el día 9 de diciembre de 2015 conforme el contrato de fiducia mercantil no. 80 de 2015 visible en los folios 285 a 304 del cuaderno principal no. 1 del expediente.
Término de caducidad de cuatro meses contados partir del día siguiente de la notificación¹ del acto administrativo demandado contenido en la Resolución no. 059 de 28 de diciembre de 2015 que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución no. 053 de 2015.	Transcurrió desde el 31 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016 ² .
Conciliación extrajudicial	Si bien en los folios 49 a 51 del cuaderno principal no. 1 del expediente obra constancia de conciliación extrajudicial expedida el 14 de marzo de 2016 por la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos, se observa claramente que en dicha diligencia no se convocó a Fiduagraria SA sino únicamente a la sociedad Interbolsa SA SCB en liquidación , por lo que el término de caducidad no se suspendió en ningún momento frente a Fiduagraria SA quien fungía como vocera y administradora del PARAP interbolsa desde el 9 de diciembre de 2015.
Presentación de la demanda	El 20 de mayo de 2016 la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la sociedad Interbolsa SA SCB en liquidación y la sociedad Fiduagraria SA ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 1 cdno. ppal. no. 1).
Caducidad	Desde el día 31 de diciembre de 2015 al 20 de mayo de 2016 transcurrieron 4 meses y 20 días por lo que la demanda se presentó extemporáneamente respecto de Fiduagraria SA.

¹ Notificación realizada en forma personal el 30 de diciembre de 2015 según la constancia que obra en el folio 86 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

² El inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso consagra que “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año (...).*”.

3) En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Negret Abogados y Consultores SAS se advierte que los actos administrativos cuya nulidad se solicita fueron expedidos por el representante legal de la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS quien actuó como liquidadora de la sociedad comisionista de bolsa Interbolsa SA actualmente liquidada, y por tratarse de un proceso de liquidación forzosa administrativa de una sociedad de servicios financieros como lo es Interbolsa SA, el artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero señala que los actos administrativos expedidos por esa sociedad son susceptibles de control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que es claro que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva pues, Interbolsa SA se encuentra liquidada, no existe jurídicamente y no tiene capacidad para ser parte y por lo tanto de comparecer al proceso, además el numeral 3 del artículo 171 del CPACA señala que se deben notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, tal como acontece con la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS quien actuó como liquidadora de la sociedad comisionista de bolsa Interbolsa SA, motivo por el cual se declarara no probada la excepción mixta propuesta por el apoderado de la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS.

4) De la excepción denominada “*excepción de prescripción – caducidad de la acción de responsabilidad personal contra el liquidador*” formulada por la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS es claro que no prospera teniendo en cuenta que tal y como lo mencionó la parte actora en el traslado de las excepciones, el medio de control ejercido en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA a través del cual se discute la legalidad de unos actos administrativos proferidos por el liquidador de Interbolsa SA liquidada en ejercicio de funciones públicas.

5) Por su parte, en relación con las excepciones previas y mixta de “*inepta demanda: falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Negret A&C – terminación del proceso en audiencia inicial*”, “*inepta demanda: falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda*” y, “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*” formuladas por la

sociedad Negret Abogados & Consultores SAS pone de presente la Sala que mediante la **Resolución no. 060 de 22 de marzo de 2016** proferida por la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS en calidad de liquidadora de la sociedad comisionista de bolsa Interbolsa SA en liquidación se declaró terminada la existencia y representación legal de Interbolsa SA a partir del 22 de marzo de 2016 (fls. 208 a 210 vlto. *ibidem*), dicha resolución fue inscrita el 8 de abril de 2016 (fls. 220 a 221 vlto. cdno. contestación Negret A&C) en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Interbolsa SA liquidada ante la Cámara de Comercio de Bogotá y se protocolizó por escritura pública no. 1228 realizada el 15 de abril de 2016 (fls. 202 a 207 vlto. cdno. contestación Negret A&C).

En esos términos es claro que una vez inscrita la Resolución número 060 de 2016 en el registro mercantil de la sociedad Interbolsa SA se hizo efectiva la terminación de su existencia legal el 9 de abril de 2016, de allí se tiene que a partir de este hecho sobreviniente acontecido en el transcurso de los cuatro meses de caducidad del medio de control (esto es, del 31 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016) correspondía al demandante adecuar la demanda pues, ante la inexistencia de la sociedad Intersolsa SA liquidada debía incluir en el extremo pasivo de la litis a la sociedad Negret A&C a título personal y directo como persona jurídica responsable de la expedición de los actos mas no a la “*sociedad Interbolsa SA en liquidación*” quien había dejado de existir.

Así las cosas, se tiene que la demanda adolece del cumplimiento de los requisitos formales ya que, por una parte, se instauró en contra de una persona jurídica inexistente y, de otro lado, aunque por auto de 21 de julio de 2017 (fls. 432 a 436 cdno. ppal.) se aclaró que la sociedad Negret A&C intervendría de manera directa en este proceso y no como representante de la extinta sociedad Interbolsa SA, lo cierto es que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de aquella a pesar de que para el 9 de abril de 2016 la parte actora aún se encontraba en término para convocarla a la audiencia de conciliación extrajudicial, pero, no lo hizo, luego entonces al presentarse la demanda el 20 de mayo de 2016 sin haberse suspendido los términos, luego de 4 meses y 20 días ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto de la sociedad Negret Abogados &

Consultores SAS, por consiguiente se declararan probadas las excepciones previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y mixta de caducidad, en consecuencia, se rechazará la demanda frente a la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS y se desvinculará como sujeto pasivo de la acción; por esta razón por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno frente a las excepciones de mérito o fondo propuestas por esa misma sociedad en la medida en que, si fuere el caso, estas se deben decidir en la sentencia que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Para ilustración respecto de la contabilización de la caducidad del medio de control ejercido frente a la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS se realiza el siguiente cuadro comparativo:

<p>Terminación de la existencia y representación legal de Interbolsa SA</p>	<p>La sociedad comisionista de bolsa Interbolsa SA dejó de existir el 22 de marzo de 2016, anotación que quedó inscrita el 8 de abril de 2016 en su registro mercantil ante la Cámara de Comercio.</p>
<p>Término de caducidad de cuatro meses contados partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado contenido en la Resolución no. 059 de 28 de diciembre de 2015 que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución no. 053 de 2015.</p>	<p>Transcurrió desde el 31 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016.</p>
<p>Conciliación extrajudicial</p>	<p>La sociedad Negret Abogados & Consultores nunca fue convocada de manera directa y personal a conciliación extrajudicial, por lo que no operó la suspensión del término de caducidad.</p>
<p>Presentación de la demanda</p>	<p>El 20 de mayo de 2016 la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la sociedad Interbolsa SA SCB en liquidación y la sociedad Fidagraria SA ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 1 cdno. ppal. no. 1).</p> <p>Conforme lo anterior es claro que la demanda no se presentó en contra de la sociedad Negret Abogados & Consultores.</p>

Caducidad	Sin perjuicio de lo expuesto aún si se tuviera a la sociedad Negret Abogados & Consultores como sujeto pasivo de la presente acción, se evidencia que la demanda se presentó extemporáneamente el 20 de mayo de 2016 cuando habían transcurrido 4 meses y 20 días.
------------------	--

6) Adicionalmente a lo expuesto, en aplicación del principio de derecho denominado “*accessorium sequitur principale*”, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no hay lugar a continuar con el trámite del proceso como quiera que la demanda, por una parte, fue dirigida contra la sociedad comisionista de bolsa Interbolsa SA la cual dejó de existir el 9 de abril de 2016, fecha anterior a la presentación de la demanda y, además, también se declararon fundadas las excepciones previa de inepta demanda y mixta de caducidad respecto de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA – Fiduagraria SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa motivo por el cual fue desvinculada de la acción, situación que conlleva a que no exista actualmente sujeto pasivo en el presente medio de control que atienda eventualmente las pretensiones de la parte demandante lo que conlleva a la imposibilidad de continuar con su trámite, por consiguiente se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción previa de “*falta de competencia en razón a la cuantía*” formulada por Fiduagraria SA y la sociedad Negret Abogados y Consultores SAS.

2º) Decláranse no probadas las excepciones mixtas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*excepción de prescripción – caducidad de la acción de responsabilidad personal contra el liquidador*” formuladas por la sociedad Negret Abogados y Consultores SAS.

3º) Decláranse probadas las excepciones previa de “*inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al PARAP interbolsa*” y mixta de “*caducidad*” formuladas por la sociedad Fiduagraría SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAP Interbolsa, en consecuencia **recházase** la demanda frente a aquella y **desvincúlesele** como sujeto pasivo de la acción.

4º) Decláranse probadas las excepciones previas de “*inepta demanda: falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Negret A&C – terminación del proceso en audiencia inicial*” e “*inepta demanda: falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda*” y la mixta de “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*” formuladas por la sociedad Negret Abogados & Consultores SAS, en consecuencia **recházase** la demanda frente a aquella y **desvincúlesele** como sujeto pasivo de la acción.

5º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación con las previas constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

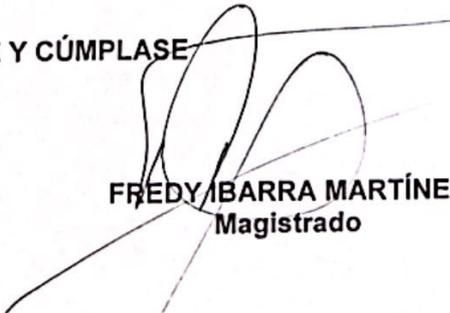
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
 Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01687-00
 Demandante: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
 Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: SUSPENDE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente proferir una decisión de fondo en relación con una solicitud de intervención de terceros elevada por la parte actora en el presente asunto **suspéndese** la reanudación de la audiencia inicial programada para el día 9 de febrero de 2021 a las 2:00 pm a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

Asimismo de la solicitud de medida cautelar enviada electrónicamente el 2 de febrero de 2021 **dése** apertura a un nuevo cuaderno denominado "*cuaderno de medida cautelar*" e incorpórese copia de dicho documento y de la presente providencia y, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** la totalidad del expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre los asuntos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-029 AP

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2017 00078 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: AMPARO LUCIA RIVILLAS CORREAL
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
TEMAS: ESPACIO PÚBLICO- PARQUEADERO EN VÍA PÚBLICA
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 118 a 129, C.1).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Cuarenta y cinco

(45) Administrativo del Circuito de Bogotá, judicatura de primera instancia.

2.2. Legitimación e interés para recurrir

La apoderada judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y del DISTRITO CAPITAL interpusieron recurso de apelación contra la precitada sentencia de primera instancia en su calidad de parte demandada.

De lo anterior se infiere que los recurrentes se encuentra legitimados para interponer el recurso toda vez que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

2.4. Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente en virtud de la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se tiene que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece que la notificación de las sentencias se hará a través de mensaje al buzón electrónico y se entenderá surtida en la fecha en que se genera la constancia de recibo, así:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante

envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que el plazo para realizar la notificación de una sentencia proferida por fuera de audiencia es dentro de los tres días siguientes, no obstante, el *a quo* procedió a notificarla el día hábil siguiente a su expedición, esto fue el 15 de febrero de 2019, por lo que a partir del 18 de febrero de 2019 las partes podían presentar sus recursos hasta el 20 de febrero del mismo año.

De este modo, se tiene que el recurso fue interpuesto por la apoderada judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) el 20 de febrero de 2019, esto es, dentro del término establecido para su interposición, como quiera que los tres (3) días corrieron entre el 18, 19 y 20 de febrero de 2019 y en consecuencia, se considera que fue presentado oportunamente.

Ahora, con relación al recurso interpuesto por la apoderada judicial del DISTRITO CAPITAL el 21 de febrero de 2019 (Fl. 146 C1), se tiene que el mismo fue presentado de forma **extemporánea** y será rechazado de plano por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal establecida.

2.5. Sustentación del Recurso

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- contra la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el DISTRITO CAPITAL contra la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-024 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001-2017-00218-01
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 173 a 188, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación presentados en contra la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2019, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 24 de septiembre de 2019, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 25 de septiembre de 2019, y los recurrentes tenían plazo de presentar el mismo hasta el día 8 de octubre de 2019. Así las cosas, y como el recurso interpuesto por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** fue presentado y sustentado por el apoderado judicial el 7 de octubre de 2019 (fls. 195 a 207, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Ahora, con relación al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** presentado y sustentado el 10 de octubre de 2019 (fls. 208 a 216), se tiene que el mismo fue presentado de forma extemporánea y será rechazado de plano por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal establecida.

El día 29 de octubre de 2019, el Juzgado de primera Instancia concedió los recursos interpuestos (fl. 226 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** interponen recursos de apelación contra la precitada sentencia proferida 20 de agosto de 2019 mediante la cual se accede parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, los recurrentes se encuentran legitimados dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL contra la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800246-00

Demandante: CORPORACIÓN MI I.P.S. SANTANDER

Demandado: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de 20 de febrero de 2020, por medio del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y se asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho.

Por lo anterior, como el proceso se encuentra para proferir sentencia, ya que se cuenta con los alegatos de conclusión presentados por las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se ordena subir el expediente para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-063- NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2018 00417 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día trece (13) de noviembre de 2019, el Juzgado Primer (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 218 a 230, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para

presentar el recurso comenzaron desde el 14 de noviembre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 27 de noviembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado el 19 de noviembre de 2019 (fls. 232 a 237, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera Instancia procedió a conceder el recurso interpuesto (fls. 241 a 242 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 mediante la cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del trece (13) de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 400 cdno. ppal. no.2) y de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 23 de febrero de 2021 a las 3:30 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 3:15 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el

Expediente 25000-23-41-000-2018-00868-00
Actor: Asociación para el Desarrollo Integral de la Zona de Influencia de la Vía Suba - Cota
Protección de derechos e intereses colectivos

Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00329-00
Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ DC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1o de agosto de 2019 mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1o) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 26 de junio de 2020 (fls. 73 a 97 vlto. cdno. apelación auto) a través de la cual confirmó la providencia de 1o de agosto de 2019 expedida por esta corporación (fls. 75 a 94 vlto. cdno. medida cautelar).

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00383-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO VARGAS ROCHA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: VINCULACIÓN, REQUERIMIENTO Y NO ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 237 cdno. ppal. no.2) el despacho dispone lo siguiente:

1) En atención a lo manifestado por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte en el escrito de contestación de la demanda visible en los folios 145 a 184 del cuaderno principal del expediente, por ser legalmente procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 **vincúlase** al departamento de Cundinamarca y a la alcaldía municipal de Villeta (Cundinamarca) para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, en consecuencia **notifíqueseles** personalmente esta decisión e igualmente el auto de 17 de octubre de 2019 (fls. 78 a 80 cdno. ppal.) a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, como presuntos responsables de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de contestación de la demanda, para lo cual se les deberá entregar copias integrales de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso,

Expediente 25000-23-41-000-2019-00383-00
Actor: Luis Alejandro Vargas Rocha
Acción popular

asimismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

2) Por Secretaría **envíese** al departamento de Cundinamarca y al Municipio de Villeta (Cundinamarca) el ejemplar del aviso fijado en la cartelera de la Sección Primera del tribunal junto con el contenido de lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 17 de octubre de 2019, para que sean fijados en lugares visibles al público de la sedes centrales de las entidades referidas para cumplir lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y por un término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Adviértaseles a las entidades referidas que deberán remitir inmediatamente al cumplimiento de lo allí dispuesto la prueba de dicha actuación.

3) Por Secretaría **requiérase** al Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías, al Instituto de Infraestructura y Concesiones, a la Procuraduría General de la Nación y a la defensoría del pueblo para que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acrediten el cumplimiento del auto de 14 de febrero de 2020, en el sentido de fijar en cada una de las sedes centrales un aviso con la finalidad de informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular de la referencia (fl. 228 cdno. ppal.).

4) Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso **deniégase** la renuncia de poder al abogado Nestor Andrés Pinzón Beleño quien actúa como apoderado del Instituto Nacional de Vías manifestada mediante memorial visible en los folios 205 a 211 del cuaderno principal del expediente ya que no cumple con los requisitos establecidos en la citada normatividad pues, no se acompañó con la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00546-00
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

La Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Autoridad Nacional de Televisión en liquidación dentro del escrito de contestación de la demanda (fls. 147 a 149 vlto. cdno. ppal.) formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” por el hecho de que la Ley 1978 de 2019 publicada en el diario oficial el 25 de julio de 2019 en el artículo 39 ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) por lo cual todas las funciones de inspección, vigilancia, control y seguimiento en materia de contenidos en lo sucesivo serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, las demás que la Ley 1507 de 2012 le asignó a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre ellas las concesiones de los operadores como ocurre en este caso particular, de igual forma todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que estaban en cabeza de la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior se corrobora en el acta de entrega física del expediente del contrato de concesión número 057 de 1996 a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo tanto esta entidad carece de archivo soporte para estudiar el caso a profundidad y llevar a cabo una representación judicial técnica en el proceso.

b) “*Caducidad*” la cual se configura en el evento de que se demuestre en el desarrollo del proceso que la demanda se presentó después de los cuatro meses a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos demandados.

Finalmente propuso la excepción que denominó “*genérica*” con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de Une EPM Telecomunicaciones.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 16 de octubre de 2020 (fls. 162 a 166 cdno. ppal.) manifestó que si bien la Ley 1978 de 25 de julio de 2019 en el artículo 39 ordenó la supresión y liquidación de la ANTV, al igual que mediante el Decreto 1381 de 2019 la Fiduciaria la Previsora SA fue designada liquidadora de esa entidad y que el MinTIC tenía hasta tres meses para revisar la documentación entregada y reportar inconsistencias, lo cierto es que la demanda del presente asunto fue interpuesta el 17 de junio de 2019, es decir, un mes antes de que se ordenara la supresión y liquidación de la ANTV por lo que a esa fecha estaba legitimada para ser convocada en el presente asunto y es a quien corresponde el cumplimiento de las pretensiones; de otro lado, la demanda fue presentada oportunamente teniendo su génesis en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 25000-23-41-000-2018-01006-00 cuyo conocimiento correspondió al magistrado Luis Manuel Lasso Lozano quien ordenó adecuar las pretensiones de dicho de medio de control e instaurar una demanda distinta por cuanto se trataba de dos actos administrativos que creaban situaciones jurídicas diferentes sobre UNE en tanto que establecen tarifas a los operadores del servicio de televisión por suscripción y, por una parte, una de ellas se refería al valor del componente variable y, la otra, al valor de la tarifa de compensación que deben pagar los concesionarios de tal servicio.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) En primer lugar, frente a la excepción de caducidad del medio de control ejercido se observa que la parte demandada no realizó ninguna sustentación sobre su supuesta configuración, sin perjuicio de ello es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a) El acto acusado, esto es, la Resolución no. 2174 de 22 de diciembre de 2017 por medio de la cual se actualizó el valor de compensación de las concesiones de televisión por suscripción fue publicado en el Diario Oficial en la edición número 50.479 el 17 de enero de 2018¹, por lo que el término de caducidad fenecía el 18 de mayo de 2018, sin embargo la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de abril de 2018 (fls. 50 y vlto. cdno. ppal.) de modo que se suspendió el término de caducidad siendo posteriormente reanudado a raíz de la expedición del acta de declaración fallida de la conciliación el 12 de junio de 2018, es decir, a partir del 13 de junio de 2018 la parte actora contaba con 30 días calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de julio de 2018.

b) De conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal visible en el folio 127 del cuaderno principal del expediente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada inicialmente contra la **Resolución no. 2174 de 2017** fue interpuesta por UNE EPM Telecomunicaciones el 15 de junio de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 128 cdno. ppal.),

¹ Información disponible en la página electrónica oficial del Diario Oficial: <http://svrpubindc.imprensa.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá quien declaró falta de competencia y ordenó su remisión a esta Corporación, siendo repartida al despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano adscrito a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal, expediente número 25000-23-41-000-2018-01006-00.

c) Por auto del 20 de mayo de 2019 (fls. 125 y 126 cdno. ppal.) notificado por estado el 31 de mayo de 2019 (fl. 126 vlto. *ibidem*) el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano inadmitió la anterior demanda con el fin de que fuese escindida por tratarse de actuaciones administrativas diferentes cuestionadas en una misma demanda puesto que se pretendía la nulidad de la Resolución número 2173 de 22 de diciembre de 2017 y de la Resolución 2174 de esa misma fecha, actos que creaban y/o modificaban situaciones jurídicas distintas a UNE EPM Telecomunicaciones, por lo que le ordenó a la parte actora adecuar las pretensiones e incoar una demanda distinta por cada acto administrativo.

d) En virtud de lo anterior la parte actora contó con el término de 10 días hábiles para subsanar la demanda en el proceso número 25000-23-41-000-2018-01006-00 según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, término que finalizó el 17 de junio de 2019.

e) La parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en la anterior providencia y para el efecto presentó una nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 17 de junio de 2019 (dentro del término de subsanación) cuya pretensión de nulidad se formuló exclusivamente sobre la **Resolución número 2174 de 2017** y de la cual correspondió su conocimiento al magistrado ponente de la referencia en el proceso número 25000-23-41-2019-00546-00.

Así las cosas, es claro que la presente demanda fue presentada oportunamente y por consiguiente se declarará infundada la excepción mixta de caducidad.

2) Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva es importante tener en cuenta que través de la Ley 1978 de 2019 “por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones” se ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación” En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, ; vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.”
(negrillas adicionales).

3) En ese sentido el artículo 18 de la misma Ley 1978 de 2019 asignó como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras, la de fijar las tarifas, tasas y derechos asociados a la concesión a que se refiere la Ley 182 de 1995, esto es, en relación con el servicio público de la televisión, así:

“ARTÍCULO 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.” (negritas adicionales).

4) Se advierte que la anterior función asignada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encontraba a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) en liquidación en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 y de la Ley 1507 de 2012 (la cual había transferido esa misma función a la ANTV cuando inicialmente estuvo en cabeza de la Comisión Nacional de Televisión), en esos términos se tiene que precisamente el acto cuya nulidad se pretende en el presente asunto, esto es, la Resolución no. 2174 de 22 de diciembre de 2017 proferida en su momento por la ANTV es una manifestación clara del ejercicio de la anterior función por cuanto a través de esta se actualizó el valor de compensación de las concesiones de televisión por suscripción para la vigencia del año 2017.

Sobre este preciso punto conviene precisar lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 en cuanto se refiere a la sustitución de la Autoridad Nacional de Televisión por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales en curso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 43. Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa. Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sustituirá a la ANTV en los contratos de concesión suscritos por esta. La posición contractual de los demás contratos será sustituida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de las entidades liquidadas que se transfieren por medio de la presente Ley.

De la misma manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se

transfieren por medio de la presente Ley, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupare en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad.

Igualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de la entidad liquidada que se transfieren por medio de la presente Ley, continuarán, sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada a la vigencia de la presente Ley. Durante el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación transferirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente Ley, los derechos reales y personales sobre los activos tangibles e intangibles que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones objeto de transferencia.”
(negrillas de la Sala).

5) Por lo expuesto se estima que no es procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación fue la entidad que expidió el acto administrativo demandado y quien para el momento de presentarse la demanda tenía existencia jurídica al igual que a su cargo la función de fijar las tarifas, tasas y derechos asociados a la concesión del servicio de televisión por lo que tenía un interés directo en el proceso al ser la titular del derecho de contradicción, no obstante en el transcurso del proceso en virtud de la expedición de la Ley 1978 de 2019 sobrevino la supresión de dicha entidad, al igual que la subrogación de la anterior función a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien, a su vez, por expreso mandato del artículo 43 de la mencionada ley debe sustituir a la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación en los procesos judiciales en curso que esta ocupare, en ese contexto lo procedente en el presente asunto es declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de sucesión procesal de que trata el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el*

cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)." (negrillas del despacho).

6) Así las cosas, en vista de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es una entidad administrativa del orden nacional y nivel central que cuenta con personería jurídica se tendrá como sujeto pasivo en el presente medio de control dada su connotación de sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación, quien para los efectos tomará el proceso en el estado en que se encuentre de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso².

7) Finalmente respecto de la excepción denominada "excepción genérica" la Sala no encuentra que deba ser probada oficiosamente alguna que no haya sido mencionada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Televisión en liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Decláranse no probadas las excepciones mixtas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) en liquidación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² "ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00546-00

Actor: Une EPM Telecomunicaciones

Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Declárase como sucesor procesal de la parte demandada Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) en liquidación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consecuencia **notifíquesele** la presente decisión según los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190080700
Demandante: CONSTRUCTORA MESAT SAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- REPROGRAMA HORA
AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 (fl. 188 y 189 cdno ppal.), se convocó a audiencia inicial para el 9 de febrero de 2021 a las 9 de la mañana; sin embargo, verificando el programador de audiencia del Despacho, se evidenció la programación de otra diligencia a la misma hora en la misma fecha, por lo que se procede a reprogramar la hora de la diligencia fijada en el auto en comento.

De conformidad con lo expuesto, **REPROGRÁMESE** Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **9 de febrero de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190081500

Demandante: IMAGEN WORLD S.A.S

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.

SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos. (i) Resolución Sanción No. 1-03-241-430- 668-0655 del 19 de abril de 2018; (ii) Resolución No. 008771 del 13 de septiembre de 2018; actos fueron proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, con el escrito de la demanda (Fls.1 a 10).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada de la sociedad demandante fundamentó su solicitud con base en los siguientes argumentos.

Sostiene que en el presente caso, se vulneraron normas de carácter constitucional como el artículo 83 en lo que se refiere al principio de la buena fe en materia tributaria, pues a la sociedad demandante apenas le fue notificado el requerimiento ordinario No. 1-03-238-419-403 del 8 de mayo de 2014.

Al percatarse que la mercancía no era de su propiedad y que se había falsificado su firma, instauró, de manera inmediata, a través de su representante legal, la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación, en contra del señor Allan Eduardo Chiquillo Sánchez, representante legal de la agencia de aduanas SERVAL S.A.S., y demás personas que resultaron involucradas en el delito de falsedad en documento privado, suplantación y otros.

Así mismo, se demuestra la diligencia y prudencia de la demandante durante todas las actuaciones y requerimientos efectuados por la DIAN, pues siempre estuvo presta a colaborar y a responder, de manera oportuna, en relación con los mismos.

Considera que la DIAN vulnera el artículo 6 de la Constitución, dado que la imposición de la multa no obedeció al incumplimiento de la sociedad demandante de obligaciones constitucionales y legales. De hecho, la DIAN no logró demostrar que esa mercancía fuera de propiedad de la demandante, y aun así impuso la multa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos soporte de la operación de comercio exterior son presuntamente apócrifos, lo que correspondía era desvirtuar la misma probando lo contrario.

La DIAN vulneró el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, en lo relacionado con la identificación del responsable de la obligación aduanera, en el sentido de que nunca se logró demostrar que la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S. fuera la importadora, propietaria, poseedora o tenedora de la mercancía objeto de la sanción.

También se vulneró el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la contabilización del término para la caducidad en el ejercicio de la facultad sancionatorio, debe tomarse desde cuando la DIAN tuvo conocimiento de la inconsistencia de la documentación.

Entonces, la caducidad operaría a los 3 años, teniendo como plazo para imponer la sanción el 11 de junio de 2017; sin embargo, la resolución sanción fue expedida el 19 de abril de 2018.

El valor de la sanción impuesta por la DIAN (\$2.806.855.144), supera el activo total de la empresa que es de \$2.250.183.672, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S.

La DIAN al iniciar el trámite de cobro coactivo por la multa impuesta, genera inevitablemente el cierre de la empresa por quiebra, que se presenta cuando la sociedad no puede continuar con su actividad financiera, y los pasivos superan la capacidad de pago porque las obligaciones superan el valor de los activos.

Los perjuicios no solo se predicen para la empresa, sino también para el

representante legal y sus dos hijos menores, toda vez que la sociedad demandante es el único sustento económico con el que cuentan, perjuicio que se extiende a los trabajadores.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 27 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 11 de este cuaderno).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante escrito radicado el 13 de enero de 2021 (Fls. 15 a 17 de este cuaderno), se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, por las siguientes razones.

Considera que la solicitud de medida cautelar es improcedente, por cuanto no existe riesgo alguno de que en un eventual fallo en contra de la DIAN no se vaya a hacer efectivo el cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso.

Tampoco se trata de la situación a que se refiere el numeral 2 del artículo 230 del C.P.A.C.A, en el sentido de que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a la adopción de la medida cautelar.

El mismo proceso contencioso administrativo constituye prueba de que sí existe otra posibilidad de conjurar o superar el daño, que eventualmente se haya causado al actor.

Igualmente, con la solicitud de la medida cautelar se busca evitar que la DIAN, al iniciar el trámite de cobro coactivo por la multa impuesta, de lugar al cierre de la empresa por quiebra, circunstancia que no se encuentra entre las causales para decretar dicha medida cautelar en los términos de los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A.

Finalmente, aclara que de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la interposición de las demandas de restablecimiento del derecho o de procesos de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, constituye una excepción contra el mandamiento de

pago, lo cual impide que se pueda continuar con el proceso de cobro, razón por la cual resulta innecesaria e improcedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos (i) Resolución Sanción No. 1-03-241-430- 668-0655 del 19 de abril de 2018; y (ii) Resolución No. 008771 del 13 de septiembre de 2018; actos que fueron proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. En el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que esta se fundamenta en i) la vulneración a normas y al principio constitucional de la buena fe; ii) la DIAN no logró demostrar la identidad de los propietarios de la mercancía y aun así impuso una sanción; iii) la falta de competencia de la DIAN, puesto que se configuró la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria; y iv) la sanción impuesta no se adecúa a la conducta realizada por la sociedad demandante.

Tales planteamientos se relacionan con el proceso administrativo sancionatorio desarrollado por la DIAN, en el marco de una investigación por la comisión de la infracción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por parte de la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S.

En relación con los argumentos de la parte actora, la DIAN solicitó negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A.

Además, considera innecesario el decreto de una medida cautelar si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, es una excepción para que la DIAN pueda iniciar el proceso de cobro coactivo.

Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

Revisado el cuaderno de la medida cautelar, no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar los argumentos en que se fundamenta la solicitud, para decretar la medida cautelar.

Entonces, será a partir de la confrontación que se haga a lo largo del proceso de los argumentos aducidos en la demanda y la totalidad de las pruebas, entre ellas,

el expediente administrativo **que no fue alegado por la DIAN**, para determinar la infracción de las normas que la parte actora considera vulneradas.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios alegados por la parte demandante, se precisa que no obra prueba de la configuración de los mismos, lo que impide, tratándose de un acto de contenido particular, proceder a la declaratoria de la medida cautelar solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la apoderada de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con C.C. 4.147.215 y T.P. 80.458 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al poder que obra a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 250002341000201901022-00
Demandante: MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL
Demandado: MÓNOCA ROMERO PARRA
Medio de Control: ELECTORAL
Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Reprográmase para el día 19 de febrero de 2021 a las 3:00 pm la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo, de igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901101-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Convoca a las partes a Audiencia inicial.

1. Fija fecha de audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa i) notificación del auto admisorio de la demanda; ii) las publicaciones del aviso en dos diarios de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral; iii) contestación de la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado y de las señoras ediles Darly Patricia Caicedo Camilo y Lina Pinzón Arias; y iv) traslado de las excepciones propuestas por las accionadas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial la cual se llevará a cabo el día **martes 16 de febrero de 2020** a las **10:00 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho, en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2. Reconocimiento de personerías

Se reconoce personería al abogado Carlos Antonio Coronel Hernández, identificado con la C.C. No. 10.535.779 y T.P. No. 34.622 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda. Reconózcase a la abogada Daniela Valencia González identificada con C.C. 1.144.057.271 y T.P. 250.775 del C.S.J., como abogada sustituta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el poder que obra a folio 156 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Consuelo Leal Parra, identificada con la C.C. No. 60.259.944 y T.P. No. 128.697 del C.S.J., para actuar en representación de la señora Lina Pinzón Arias, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda y que obra a folio 170 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada Yenny Carolina López Beltrán, identificada con la C.C. No. 1.032.364.335 y T.P. No. 226.753 del C.S.J., para actuar en representación de la señora Darly Patricia Caicedo Camilo, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda y que obra a folio 181 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000006-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por las sociedades **ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d, numeral 4, del artículo 13 de la Resolución No. 1486 del 5 de septiembre de 2018; y el artículo 13 de la Resolución No. 1086 de 17 de junio de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1486 de 5 de septiembre de 2018”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 33 del cuaderno No. 1).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor

(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Luz Estefanny Pardo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. No. 198.015 del C.S.J., como apoderada principal, José Vicente Zapata Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y T.P. No. 70.457 del C.S.J., Juan Israel Casallas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.591 y T.P. No. 186.600 del C.S.J., y Jonathan Alexander Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 y T.P. No. 273.897 del C.S.J., como apoderados sustitutos, para que actúen en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado visible a folios 36 y 37 del expediente.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial, visible a folios 34 y 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000019-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por las sociedades **ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Subnumerales 1, 3, y 4 del numeral 16 del artículo 13 de la Resolución No. 2152 de 23 de noviembre de 2018; y el artículo 22 de la Resolución No. 00945 de 30 de mayo de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2152 de 23 de noviembre de 2018”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 35 del cuaderno No. 1).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor

(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Luz Estefanny Pardo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. No. 198.015 del C.S.J., como apoderada principal; y José Vicente Zapata Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y T.P. No. 70.457 del C.S.J., Juan Israel Casallas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.591 y T.P. No. 186.600 del C.S.J., y Jonathan Alexander Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 y T.P. No. 273.897 del C.S.J., como apoderados sustitutos, para que actúen en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad al poder especial otorgado visible a folios 77 y 78 del expediente.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial visible a folios 36 y 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000035-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por las sociedades **ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d, numeral 23, del artículo 13 y numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 01465 de 5 de septiembre de 2018; y los artículos 16 y 19 de la Resolución No. 1050 de 14 de junio de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 60 del cuaderno No. 1).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor

(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Luz Estefanny Pardo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. No. 198.015 del C.S.J., como apoderada principal; y José Vicente Zapata Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y T.P. No. 70.457 del C.S.J., Juan Israel Casallas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.591 y T.P. No. 186.600 del C.S.J., y Jonathan Alexander Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 y T.P. No. 273.897 del C.S.J., como apoderados sustitutos, para que actúen en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado visible a folios 63 y 64 del expediente.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial visible a folios 61 y 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000047-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por las sociedades **ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Subnumerales 1,3 y 4 del numeral 17 del artículo 13 de la Resolución No. 2154 de 23 de noviembre de 2018; y el artículo 21 de la Resolución No. 1154 de 20 de junio de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2154 de 23 de noviembre de 2018”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 34 del cuaderno No. 1).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor

(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Luz Estefanny Pardo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. No. 198.015 del C.S.J., como apoderada principal; y José Vicente Zapata Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y T.P. No. 70.457 del C.S.J., Juan Israel Casallas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.591 y T.P. No. 186.600 del C.S.J., y Jonathan Alexander Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 y T.P. No. 273.897 del C.S.J., como apoderados sustitutos, para que actúen en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado visible a folios 37 y 38 del expediente.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial visible a folios 35 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000069-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por las sociedades **ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d del numeral 15 del artículo 13 y numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 1481 de 5 de septiembre de 2018; y los artículos 16 y 19 de la Resolución No. 1025 de 12 de junio de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 40 del cuaderno No. 1).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor

(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Luz Estefanny Pardo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. No. 198.015 del C.S.J., como apoderada principal; y José Vicente Zapata Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y T.P. No. 70.457 del C.S.J., Juan Israel Casallas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.591 y T.P. No. 186.600 del C.S.J., y Jonathan Alexander Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 y T.P. No. 273.897 del C.S.J., como apoderados sustitutos, para que actúen en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado visible a folios 63 y 64 del expediente.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial visible a folios 41 y 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000094-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por las sociedades **ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d del numeral 24 del artículo 13 y los numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 1472 de 5 de septiembre de 2018; y el artículo 16 de la Resolución No. 1182 de 21 de junio de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1472 de 5 de septiembre de 2018”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 47 del cuaderno No. 1).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el

proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Luz Estefanny Pardo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. No. 198.015 del C.S.J., como apoderada principal; y José Vicente Zapata Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y T.P. No. 70.457 del C.S.J., Juan Israel Casallas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.591 y T.P. No. 186.600 del C.S.J., y Jonathan Alexander Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 y T.P. No. 273.897 del C.S.J., como apoderados sustitutos, para que actúen en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado visible a folios 50 y 51 del expediente.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial visible a folios 48 y 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000240-00
Demandante: COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS
S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135 cdno. ppal.), decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la Comercializadora de Franquicias S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** 59169 del 17 de agosto de 2018, "*por la cual se decide una actuación administrativa*"; y **b)** 29985 de 23 de julio de 2019, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 (fl. 131 y vlto. Cdno ppal), se inadmitió el medio de control de la referencia para que el actor subsanara la demanda en sentido de aportar documento idoneo que acreditara el derecho de postulación con el poder debidamente conferido.

2) Posteriormente, mediante correo allegado el 14 de octubre de 2020, el actor subsanó el defecto anotado en el auto inadmisorio (fls 133 y 134 Ibidem).

3) No obstante lo anterior, observa la Sala que, la presente acción fue presentada por fuera del término de caducidad del medio de control que se pretende.

4) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

5) En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

*"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.(...)" (Resalta la Sala).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que decidió la actuación administrativa, según sea el caso, que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación personal de la Resolución No. 29985 del 23 de julio de 2019, cuya notificación se efectuó el 30 de julio de 2019, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr el día **31 de julio de 2019** y venció el 1 de diciembre de 2019 que al haber

sido día domingo inhabil se corre a la proxima fecha hábil siendo esta, el lunes **2 de diciembre de 2019**.

6) Advierte la Sala que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 2009, la suspensión del término de caducidad se da con la presentación de la solicitud ante la respectiva procuraduría y, hasta tanto se concrete la audiencia de conciliación o se cumpla un plazo de tres (3) meses desde la radicación de la misma; suspensión que debe realizarse dentro del término de caducidad.

Dentro del presente asunto, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **3 de diciembre de 2019**, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 126 y 127 cdno ppal.), la cual fue declarada fallida el **12 de febrero de 2020**, sin embargo, advierte la Sala que el término de caducidad no se suspendió, por cuanto la solicitud de la conciliación prejudicial se realizó cuando el término de los cuatro (4) meses de que trata el literal *d*) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ya había vencido, esto es, el 2 de diciembre de 2019, y la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2020 (fl. 7 Ibidem).

7) Así las cosas, la demanda de la referencia fue interpuesta cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la misma debe ser rechazada según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 137 del 2011 (CPACA), que señala lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
- (Negrillas fuera de texto original).

Por consiguiente, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la Comercializadora de Franquicias S.A.S., mediante la acción contenciosa ya se encontraba caducado al momento de presentar el correspondiente escrito de demanda, la Sala impone rechazarla.

Exp. No. 250002341000202000240-00
Actores: Comercializadora de Franquicias S.A.S.
Acción Contenciosa

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda instaurada por la Comercializadora de Franquicias S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000331-00

Demandante: TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, presentó demanda, a través de apoderada, solicitando las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018 expedida por la SDA “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN A UNA CUENTA DE COBRO DE TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 02927 del 23 de octubre de 2019, expedida por la SDA “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ACLARACIÓN TUA No. 1531 DEL 30 DE MAYO DE 2018.”

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones No. 01531 del 30 de mayo de 2018 y 02927 del 23 de octubre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la tasa por uso de agua del Pozo Pz-08-0023 durante la vigencia del 2016 debe ser calculada conforme a los reportes presentados por Lafayette mediante radicados 2016ER60605 del 18 de abril de 2016, 2016ER116332 del 8 de julio de 2016, 2016ER182880 del 19 de octubre de 2016 y 2017ER03843 del 6 de enero de 2017, o conforme a los valores que determine el despacho.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se recalcule el valor que Lafayette debe pagar o debió pagar por concepto de la tasa por uso de agua del Pozo Pz-08-0023 para la vigencia del 2016.

QUINTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SDA devolver la diferencia entre el valor que Lafayette llegare a pagar conforme al recibo de la cuenta de cobro No. TUA-00-0024 y el valor que debió haber pagado conforme al resultado de la pretensión CUARTA de la presente solicitud.

SEXTA: Que en subsidio de lo anterior, y en el evento en que Lafayette no haya pagado conforme al recibo de la cuenta de cobro No. TUA-00-0024, se ordene a la SDA anular el recibo de la cuenta de cobro No. TUA-00-0024 y en su lugar expedir un nuevo recibo conforme a los valores fijados al resolver en la pretensión CUARTA de la presente solicitud”.

Una vez examinada la demanda, se observa que se trata de un asunto de naturaleza tributaria pues se pretende la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se resolvió una reclamación sobre una tasa por utilización de agua, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016.

De conformidad con lo estipulado por el Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, artículo 18, corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación el conocimiento de los procesos de nulidad relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”.

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Claudia Lozzi Moreno
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000427-00

Demandante: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

SISTEMA ORAL

La sociedad **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. SSPD-20192400004865 de 5 de marzo de 2019, “*por la cual se impone una sanción a la Empresa de Servicios Públicos EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.*”; y SSPD-20202400004945 de 17 de febrero de 2020, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.*”, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fls. 2 a 54 del expediente).

Consideraciones de la Sala

La Sala anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Chocó, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...).”.

(Destacado por la Sala).

Por regla general, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, el legislador estableció que **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

De la lectura de los actos administrativos demandados, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso sanción a la sociedad demandante por hechos ocurridos en el Departamento del Chocó, de acuerdo con lo que se observa en los actos administrativos acusados.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el presente proceso al Tribunal Administrativo del Chocó.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Chocó (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Claudia Lozzi
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 41 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ASTRID MARITZA MERCHÁN BARBOSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.032.372.905 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 41 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento de la señora ASTRID MARITZA MERCHÁN BARBOSA en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.</i></p> <p><i>2. Debe aclarar el acápite</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p><i>denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSION”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i></p>	<p><i>mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p> <p><i>ADJUNTO CONSTANCIA DE</i> <i>PUBLICACIÓN DECRETOS DE</i> <i>JULIO.</i></p>
---	---

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00700-00
Demandante: SOGENI INTERNATIONAL INC
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 05 exp. digital), procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la empresa Sogeni International INC., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en: Resolución No. 076 de 22 de mayo de 2020, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por EDGAR HERNANDO FERNÁNDEZ GRILLO en contra de la Resolución 485 de 12 de diciembre de 2019", proferida por el Secretario de Urbanismo de la Alcaldía de Facatativá.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 151 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por Sogeni International INC., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso-administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida en única instancia**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al Alcalde del municipio de Facatativá, a sus delegados o quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente única nacional del banco Agrario No. **3-082-00-00636-6** convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles – emolumentos y costos - CUN. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénese a la compañía Sogeni International Inc., como parte actora dentro del proceso y al Dr. Felipe Andrés Bastidas Paredes, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a ellos conferido, visible a folios 68 y 69 del archivo 02 "demanda y anexos", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-01-43

Bogotá, D.C., 28 de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200071400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO CASTAÑEDA Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
TEMA: ORDEN DE DESALOJO ORDENADA PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 10 # 18 - 15 DE ZIPAQUIRÁ.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de Sala que rechazó la demanda por no subsanación, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Alfredo Castañeda Obando, Margarita Cifuentes Moya, Gloria Alcira Cordero Oliveros, Edilberto Fajardo Salgado, Sixto Fonseca Penagos, Diana Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios y otros, a través de apoderado judicial, interponen acción popular con ocasión de la presunta afectación a los intereses colectivos, ocasionada por la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala de Familia de ordenar el desalojo de los moradores del predio ubicado en la carrera 10 # 18 - 15 de Zipaquirá, adoptada dentro de un proceso adelantado por las herederas del señor Mariano Enrique Porras Buitrago sin considerar que existían promesas de compraventa y las condiciones particulares de quienes habitaban en dicho inmueble de ser personas en situación de discapacidad, adultos mayores, madres y padres cabeza de familia.

Como pretensión solicita que los demandados reubiquen a los actores populares quienes ocupan una mínima parte del predio en mención en un lugar dentro del perímetro urbano del municipio de Zipaquirá, de mínimo iguales condiciones al que actualmente habitan.

Igualmente, solicitan la adopción de medidas cautelares consistente en dicha reubicación.

A través de Auto No. 2020-10-407 AP de 30 de octubre de 2020, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda por cuanto incumplía con los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998, puesto que no existía claridad en cuáles eran los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tenían como fundamento para impetrar la acción popular, así como tampoco la relación entre estos y las solicitudes presentadas, toda vez que el extremo actor se limitó a enunciar el trámite judicial que se llevó a cabo para determinar la titularidad del predio en el cual habitan que culminó con una orden de desalojo en su contra.

Dentro del término previsto, los demandantes radicaron el escrito de subsanación, a través del cual, a grandes rasgos, insistieron en que las circunstancias que fundamentaban la acción popular tenían que ver con la existencia de la orden de desalojo proferida en contra de los accionantes, para la que fue comisionada el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, adicionando la existencia de una condición de vulnerabilidad originada en la emergencia sanitaria.

De igual forma como pretensiones solicitaron se ordenara a la Alcaldía de Zipaquirá cesar el peligro contingente a “*la humanidad de nuestra comunidad*”, la amenaza o vulneración a los derechos colectivos y por último restituir las cosas a su estado anterior y disponer “una reubicación digna”.

En atención a lo anterior, y como quiera que no subsanaron los yerros advertidos en la providencia inadmisoria, mediante auto No. 2020-11-470 del 20 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

I. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del auto No. 2020-11-470 del 20 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

En ese orden de ideas, es claro que los autos que se dicten al interior del presente medio de control solo podrán ser discutidos a través del recuso horizontal y no a través de la apelación, el cual puede ser interpuesto únicamente en contra de la Sentencia y de la providencia que decreta una medida cuatelar de conformidad con lo señalados en los artículos 26 y 37 *ibidem*:

ARTICULO 26. Oposición a las medidas cautelares. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.
(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTICULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha indicó:

“(...) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”¹

Por tanto, en el presente caso, aun tratándose del auto que rechazó de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el único recurso procedente es el de reposición y no el de apelación, pues en esta providencia no se está decretando una medida cautelar, por lo que este último será rechazado.

Ahora bien, en cuanto a las oportunidades para la interposición del recurso de reposición, en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio RAD: 5000-23-27-000-2010-02540-01 26 de junio de 2019

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el auto que rechazó de la demanda fue notificado por estado el día 30 de noviembre del mismo año, por lo que el término para discutir la providencia transcurrió entre el 1 y 3 de diciembre de 2020, y como quiera que los actores populares presentaron su recurso en esa fecha, este se tendrá como presentado oportunamente.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a los recurrentes in extenso son los siguientes:

“Extraemos nosotros de lo escrito por Ustedes en los antecedentes que, la acción popular la radicamos para resguardar a nosotros y nuestras familias por la decisión del tribunal al ordenar el desalojo del pedio en que nos encontramos; que nos reubiquen porque ocupamos una mínima parte del lote, en otro lugar dentro del perímetro de Zipaquirá de iguales mínimas condiciones y que se adopten o hagan medidas consistentes en nuestra reubicación.

Nosotros no pretendemos ni pretendimos discutir fallos ni nada de lo indicado en el párrafo 6, solo que ustedes lo entendieron y lo plasmaron en los párrafos 1,2 y 3 del auto que rechaza.

H. magistrados, se indica que nosotros en el escrito de subsanación indicamos la existencia de una orden de desalojo, nuestra condición de vulnerabilidad y emergencia sanitaria.

H. magistrados Ustedes vuelven a retomar la esencia exacta del objeto de nuestra acción popular, por favor diríjense a su conclusión de los párrafos 1, 2, y 3 de los antecedentes de su auto de rechazo.

Eso es, nos van a desalojar, requerimos de una reubicación porque no tenemos para donde irnos, petitionamos que si se pueda sea en el mismo predio, sino en otro de iguales características y condiciones y que somos vulnerables, claro que lo somos como lo manifestamos en nuestra acción popular. Incluso a una juez a quien se le remitió el expediente y nos pidió subsanación allí también se dijo reiteró lo mismo, porque el expediente a pasado por diferentes juzgados.

(...)

Al respecto señalamos y reiterarnos que la síntesis y las conclusiones de la acción popular el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, magistrado ponente doctor Moises Rodrigo Mazabel Pinzón, si tenían muy claros los hechos, pretensiones, medidas cautelares solicitadas, y nuestra condición de vulnerabilidad, sustentamos este alegado en los indicado en los párrafos 1,2 y 3 de los antecedentes del auto que rechazó precisamente proferido por los Honorables Magistrados.

En cuando al derecho a la vida digna como derecho subjetivo y no colectivo, procedimos en colectividad mediante la acción popular hoy rechazada, por economía procesal para el despacho que resolviera, eso que quede claro. Pudiéramos a ver hecho una acción popular por cada persona, pero varias autoridades nos recomendaron hacer una sola para no congestionar más el sistema judicial y que el funcionario que le diera trámite no cayera en errores ni atropellos por tanto trabajo.

H. magistrados lo que sí es claro y se puede sustraer es que si hay una comunidad en un predio de desalojo, quiere decir, sacados a la calle con sus pertenencias, ósea ala interperie (sic)

En cuanto a la relación fáctica entre los derechos colectivos amenazados con el eventual desalojo, honorables magistrados, lo repetimos varias veces posterior al escrito inicial de acción popular, en las inadmisiones solicitadas tanto por el Honorable Tribunal como por el juzgado que la solicito y reposa en el expediente, nos sacan a la calle no tenemos a donde irnos, con niños, adultos mayores, personas convalecientes (...)

4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso fue acreditado por los actores populares, quienes enviaron los escritos por correo electrónico a las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

De la lectura de los argumentos presentados por los actores populares en contra del auto que rechazó la demanda, puede concluirse que aquellos insisten tal y como lo hicieron en el escrito inicial y de subsanación, solicitar la protección de derechos *subjetivos* y no colectivos, lo cual no resulta procedente a través del medio de control incoado.

En efecto, en su oficio ellos insisten en indicar que el objeto en debate es lograr una reubicación, pues que luego la decisión de desalojo proferido en el marco de un proceso judicial, no tienen un lugar de habitación.

En ese sentido disienten de lo dicho por esta Corporación al momento de rechazar la demanda, pues se señaló que no estaban claros los hechos que fundamentaban la acción o los derechos colectivos que se pretendía proteger, lo cual resulta contradictorio pues en la misma providencia, se describieron las circunstancias fácticas que rodean el sub lite, que no es otra que la descripción de la situación de vulnerabilidad y peligro inminente en el que se encuentran, producto de la mencionada orden de desalojo.

En virtud de las afirmaciones y las inquietudes plantadas por los actores populares, le reitera por segunda vez a los demandantes que ni el libelo ni el escrito de subsanación cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley 478 de 1992, por cuanto si bien se entendió lo expresado por aquellos, **los hechos allí plasmados así como las solicitudes elevadas no tenían relación alguna con los intereses colectivos**, pues lo que se interpretaba de la acción es que había sido interpuesta para lograr **la reubicación de unas familias que serían desalojadas por cuanto se había definido la titularidad del derecho de dominio en otro particular distinto a ellos**.

En ese orden de ideas, lo que se requería para que el medio de control fuera tramitado era precisar la relación fáctica, así como las acciones y omisiones en que incurrieron las entidades que participaron en aquellos para vulnerar o amenazar los derechos e *intereses colectivos* y no aquellos netamente individuales (o que la sumatoria de sus derechos personales los convirtieran en colectivos) y finalmente enervar unos pedimentos acordes con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos o si por el contrario su objeto era discutir la decisión judicial de desalojo.

Sin embargo, los demandantes no hicieron esas precisiones, por lo que una vez analizado el documento de subsanación, se evidenció que únicamente reclamaban la reubicación de quienes habitan el predio ubicado en la carrera 10 # 18 - 15 de Zipaquirá, se solicitaba la protección de derechos subjetivos, lo que evidentemente reitera en su recurso de reposición. Y en lo que tiene que ver con los hechos descritos, ocurría similar circunstancia pues también iban dirigidos a describir lo sucedido en el proceso judicial que culminó con la precitada orden y las actuaciones posteriores para evitar su cumplimiento.

En atención a lo anterior, la Sala a través de la providencia recurrida rechazó la demanda por cuanto no se corrigieron los errores indicados, determinando lo siguiente:

“En virtud de las anteriores consideraciones y ante la claridad que se advierte respecto de las motivaciones que tiene el actor para interponer esta acción popular, pues de las argumentaciones y las mismas pretensiones enervadas salta a la vista que la misma no tiene otro objetivo sino lograr la protección del derecho a la vivienda y a la vida en condiciones dignas y no la protección del medio ambiente sano a la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos entre otros, pues salvo la enunciación realizada en el folio 4 del archivo PDF de la subsanación, no se profundiza sobre el particular, no se puede considerar como corregidos los yerros enunciados en la providencia inadmisoria, pues el libelo no contiene de manera diáfana las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales las entidades demandadas hallan presuntamente vulnerado intereses colectivos, puesto que aquellos no se predicen de esa naturaleza por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la titularidad de aquellos.

En ese contexto, es necesario aclarar nuevamente que la naturaleza de la acción popular depende de acción u omisión de la parte demandada, un daño o una amenaza a un derecho colectivo y la relación de causalidad entre el primero y el último; presupuestos que no se configuran dentro del sub iudice, pues aunque se anunció la presunta vulneración de algunas prerrogativas de esa naturaleza se argumentó dicha transgresión en relación a la situación de la población que será desalojada de un predio por una orden judicial, por lo que los actores consideran, tienen derecho a que se efectúe una reubicación.

De los argumentos expuestos por los demandantes, se advierte que si bien se señalan intereses colectivos que busca se garanticen por el presente medio de control, se extrae que lo que realmente apela es al desalojo de la comunidad situada en el predio ubicado en la carrera 10 # 18 - 15 de Zipaquirá., sin que se efectuara ningún tipo de reubicación a las familias que allí se encontraban, esto es, la protección de un derecho subjetivo.

Al respecto, es menester señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional que ha definido los derechos colectivos, de la siguiente manera:

“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”.** En el mismo sentido indicó, que **“los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”** y agregó que el interés colectivo **“pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de

su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”²

*En este orden de ideas, es claro que la pretensión del extremo actor se constituye en la protección de un derecho subjetivo consistentes en la reubicación de las familias que serán desalojas por una orden judicial pues se determinó que la propiedad del inmueble estaba en cabeza de otro particular y no en los intereses colectivos relativos al ambiente sano, seguridad y salubridad públicas por ende, **no subsanó los defectos señalados en la providencia inadmisoria es decir, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos acciones u omisiones, ni cuales las entidades demandadas o los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular.***

Así las cosas, es evidente que los actores populares insisten en que se tramite el presente medio de control cuando lo que se está pretendiendo es la salvaguarda de intereses subjetivos, toda vez que **confunden la naturaleza de los derechos colectivos con el número de personas que lo reclaman**, cuando la característica principal de aquellos, es decir de la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; defensa del patrimonio público y cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; entre otros, **es precisamente que su titularidad es difusa pues pertenecen al conglomerado indivisiblemente y no a una o unas personas determinadas.**

Así las cosas, la Sala recuerda que al momento de inadmitir la demanda también se les cuestionó si el propósito de acudir ante la jurisdicción contenciosa **era discutir la decisión judicial de desalojo** o las circunstancias que rodearon tal proceso, para que de esta manera de adecuara el libelo a la acción constitucional de tutela, sin embargo, ante su negativa se analizó el escrito como el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Además, revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI de la Rama Judicial, se evidencia que los hoy accionantes radicaron tal solicitud de amparo ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, bajo el radicado 11001020300020200322402, la cual se encuentra en trámite de segunda instancia, tras haber sido despachada favorablemente a sus intereses.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de los demandantes referentes a que la demanda analizada se interpuso como “una acción popular” por economía procesal, pues los derechos o prerrogativas no son o se convierten en colectivos por el hecho de que sus titulares sean varios habitantes de un mismo predio, máxime si el interés que consideran está siendo vulnerado y pretenden proteger con el libelo es la vivienda digna teniendo en cuenta las condiciones especiales de

² Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2016 del 29 de junio de 2016.

vulnerabilidad, porque ésta es claramente subjetiva y por ende debe ser tramitada a través de otros medios de control.

Por lo tanto, la Sala no repondrá la decisión adoptada a través de auto No. 2020-11-470 del 20 de noviembre de 2020, por cuanto es inequívoco que el extremo actor no subsanó los defectos señalados en la providencia inadmisoria es decir, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos acciones u omisiones, ni cuales las entidades demandadas o los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, que es el medio de control aquí ejercido, por lo que procedía su rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto No. auto No. 2020-11-470 del 20 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000744-00
Demandantes: REDEBAN MULTICOR S.A.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS
TECNOLOGÍAS Y DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03 exp. digital), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Precisar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a las solicitudes de declaratoria denominadas **primera** y **segunda** en el acapite de pretensiones de la demanda, por cuanto se observa que, las mismas no corresponden a las del medio de control impetrado.

2) Allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues si bien la parte actora señala que se realizó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 7º delegada para asuntos administrativos; la misma no se observa dentro del expediente.

Finalmente, el Despacho observa que dentro del expediente obra correo electrónico con link de acceso a los anexos de la demanda (archivo 04 exp. Digital), sin embargo, al intentar ingresar a estos, se rechaza el ingreso por cuanto se dejó de compartir el acceso.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200077400
Demandante: FABIAN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: No repone auto admisorio.

Antecedentes

Mediante auto del 1 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y, en consecuencia, se ordenó notificar la misma y se concedió un término de diez (10) a las accionadas para contestarla.

Contra la decisión anterior, las accionadas, esto es, el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Ecopetrol S.A., interpusieron recurso de reposición.

Una vez se corrió el traslado de los recursos, el Agente del Ministerio Público Delegado ante el Despacho y la parte actora, presentaron escritos manifestándose al respecto.

Recursos interpuestos

Ministerio de Minas y Energía

En primer término, aduce que como se puede observar en la orden segunda del auto admisorio el Despacho solo está reconociendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, desconociendo lo señalado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 199, inciso quinto.

La norma en cita, señala que después de los veinticinco (25) días de surtidas las notificaciones, debe empezar a correr el término de diez (10) días para responder la demanda, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Manifiesta su desacuerdo con lo dispuesto en la orden segunda del auto admisorio de la demanda, esto es, que se cuente únicamente con el término de diez (10) días para responder la demanda; y, por tal razón, se recurre la providencia, pues no se están reconociendo los términos que señala la normativa vigente.

De esta manera, al estar vigente en su totalidad, sin modificaciones o derogatorias el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación tanto de los administradores de justicia como de los administrados dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en dicha norma.

Por lo anterior, solicita modificar la orden segunda del auto admisorio de la demanda, para que, en su lugar, se reconozcan los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA, más los diez (10) días señalados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para la contestación de la demanda.

ECOPETROL S.A.

El objeto del recurso de reposición interpuesto es que se modifique la decisión contenida en el auto del 1 de diciembre de 2020, en el sentido de que el término de traslado para contestar la demanda no se computa “a partir del día siguiente al de la respectiva notificación”, sino una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contemplado en el artículo 199 del CPACA.

El apoderado de la entidad fundamenta su recurso señalando que en el auto admisorio de la demanda se omitió conceder a las entidades demandadas el término común de veinticinco (25) días, dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el cual se debe contabilizar después de surtida la última notificación, decisión con la que se termina por cercenar el plazo establecido por la ley para contestar la demanda en los procesos iniciados a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el auto admisorio de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de las entidades públicas debe notificarse según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que para el efecto la ley impone tener en cuenta lo previsto en el artículo 199 del CPACA y, en consecuencia, la notificación del auto admisorio de la demanda no sólo se hace a través de mensaje de datos,

como sucedió en el presente asunto, sino que, igualmente, el término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda establecido en el artículo 226 de la Ley 472 de 1998, sólo puede comenzar a contar “*al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación*”, tal como lo dispone el referido artículo 199 del CPACA.

Sostiene que el Consejo de Estado unificó y sentó su jurisprudencia en relación con la forma en que se deben computar los términos en el marco de los procesos iniciados para la protección de los derechos e intereses colectivos, en el sentido de señalar que, efectivamente, cuando las demandas se dirijan en contra de entidades públicas, el traslado para contestar la demanda se inicia luego de que fenece el término común de veinticinco (25) días, dispuesto en el artículo 199 del CPACA.¹

De esta manera, en el auto admisorio de la demanda del 1 de diciembre de 2020 se desatendió lo dispuesto en la ley en su sentido literal y de conformidad con una interpretación sistemática de la misma, así como la jurisprudencia unificada y sentada por el Consejo de Estado sobre la materia, motivo por el que se interpone el presente recurso de reposición con la finalidad de solicitar, comedidamente, la modificación de la parte resolutive de la decisión, para señalar que el término de traslado para contestar la demanda no se computa “*a partir del día siguiente al de la respectiva notificación*”, sino una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contemplado en el artículo 199 del CPACA.

Pronunciamiento del Agente del Ministerio Público con respecto al recurso interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía

El Agente del Ministerio Público se refirió a la oportunidad para interponer el recurso de reposición y señala que el mismo fue interpuesto dentro del término que la ley indica.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto, esto es lo relativo al término concedido para contestar la demanda, considera que nos encontramos frente a una acción que tiene normas especiales y que deben aplicarse de preferencia sobre las generales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de marzo de 2018, exp. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC), C.P. Oswaldo Giraldo López.

Sostiene que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 dispone que el término del traslado de la demanda de acción popular, es de diez (10) días, norma especial que reglamenta este aspecto, por lo que no hay lugar a acudir a otras normas, como el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que plantea la recurrente, pues ello solo sería menester en los “*aspectos no regulados*” en la normativa especial, tal como lo señala el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en decisión de tutela en proceso adelantado contra la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por una situación similar a la que aquí se discute expresó:

“Precisa esta Sección que la Ley 472 de 1998 es una norma especial por lo que no habrá lugar a aplicar otras disposiciones, salvo que en ella no se encuentre regulada la situación jurídica¹⁰. De tal suerte que la solicitud del Ministerio tutelante, de aplicar lo consignado en el CPACA no está llamada a prosperar, pues el artículo 22 de la precitada norma es claro en indicar que el término para contestar la demanda es de diez (10) días. Situación que también fue aclarada y precisada por el Tribunal en sus providencias de negar el incidente de nulidad y su posterior decisión de no reponer esta última.”.

En virtud de lo anterior, la Agencia del Ministerio Público considera que no se debe acceder a la petición de la recurrente como apoderada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y, en su lugar, se deberá confirmar la decisión adoptada por el Tribunal en el auto calendarado el primero (1º) de diciembre de 2020, en el sentido de conceder a las demandadas el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

Pronunciamiento de la parte actora frente al recurso presentado por ECOPETROL S.A.

No es cierto que se haya cercenado a la sociedad ECOPETROL S.A. el plazo legal para contestar la demanda, pues a la luz de la legislación vigente (Decreto 806 de 2020), dicha empresa conoció y se le trasladó la demanda el día 4 de noviembre de 2020, por lo que al día de hoy han transcurrido cincuenta y siete (57) días hábiles, que son suficientes para que los demandados estructuren su defensa y expongan sus argumentos sobre hechos que no les fueron ajenos y respecto de los cuales fueron artífices.

En concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el auto proferido por el Despacho sustanciador el día 1 de diciembre de 2020 se limitó a decretar la admisión de la demanda, pero no es un traslado de la misma porque tal hecho se produjo el 4 de noviembre de 2020, cuando los accionantes remitieron la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de notificación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A. y del Ministerio de Minas y Energía.

Al día de hoy, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 ha sido derogado tácitamente por el Decreto 806 de 2020 y, expresamente, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado citada por el recurrente en su alegato se ha tornado inaplicable y anacrónica (SU 25000-23-42-000-2017-03843-01, Magistrado ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, 8 de marzo de 2018)

Aún asumiendo que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012 estuviera vigente, a la fecha ha transcurrido un número de días hábiles superior al que reclamó el recurrente para estructurar su defensa, pues el traslado de la demanda ocurrió el 4 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta las modificaciones legales recientes, queda en claro que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 continúa vigente y, en consecuencia, el único término de que dispone el demandado para contestar una demanda de acción popular es el previsto en dicha norma, diez (10) días, como acertadamente consta en el auto recurrido.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 1 de diciembre de 2020, el Despacho confirmará la misma, por las razones que se pasan a exponer.

Revisado el expediente, se observa que las accionadas interpusieron oportunamente los recursos de reposición en contra del auto del 1 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, advierte el Despacho que resolverá los recursos en forma conjunta, por cuanto se exponen los mismos argumentos.

En consecuencia, los asuntos que deberán resolverse son dos.

La inconformidad en torno al conteo de términos, pues las recurrentes afirman que debe darse aplicación, de manera conjunta, a los términos de veinticinco (25) días, previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y diez (10) días, previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para la contestación de la demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La solicitud, consistente en que se de aplicación a la sentencia de tutela dictada por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01, 8 de marzo de 2018.

Conteo del término para contestar la demanda.

Ratifica este Despacho que el término de traslado de la demanda de la acción popular es el de diez (10) días. No hay ninguna razón legal para que, como lo pretenden las demandadas, primero deba permanecer el expediente en Secretaría, por un término de veinticinco (25) días, antes de correr el término de traslado de diez (10) días, de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Cabe recordar, en primer orden, que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **norma especial**, dispone que el término de traslado de la demanda de acción popular, es de diez (10) días; por ello, no hay lugar a aplicar otra disposición, en este caso la Ley 1437 de 2011, como lo pretende la parte actora.

La Corte Constitucional, sentencia C-439 de 2016, Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha sido enfática en recordar que con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía prevalece la especial, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos, con excepción de aquél que es regulado por la norma especial.

“6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas

de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior[36].”.

Por ello, es que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que en los "**aspectos no regulados**" se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma general, si el asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, como el término de traslado de la demanda está **integralmente regulado** en la Ley 472 de 1998, no hay razón para aplicar la norma remisoria con el fin de acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se considere aplicable el término de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 de dicha codificación.

Entre otras razones, porque la aplicación de tal disposición contravendría el carácter expedito que se quiere imprimir a la acción popular (artículo 5, Ley 472 de 1998). Justamente, este es el motivo por el que no se aplica el artículo 199 del C.P.A.C.A. en el trámite de admisión de la demanda.

No está demás mencionar que en reciente decisión (30 de abril de 2020), el Consejo de Estado², Sección Quinta, en el marco de una acción de tutela contra providencia judicial, a la cual este Despacho fue vinculado como autoridad judicial accionada, recordó que el término para la contestación de la demanda de acción popular es de diez (10) días.

“Finalmente, sobre los argumentos planteados sobre el término de traslado de la demanda y su contestación en el marco de la acción popular, la Colegiatura estima válido el razonamiento de la institución accionada, la cual fue clara en el auto admisorio sobre la disposición normativa que regula la materia:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADA
PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00888-00 Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A

“SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las personas citadas en los numerales anteriores (sic) que, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas**, contenido a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.”

(Destacado por la Sala)

Precisa esta Sección que la Ley 472 de 1998 es una **norma especial** por lo que no habrá lugar a aplicar otras disposiciones, salvo que en ella no se encuentre regulada la situación jurídica¹⁰. De tal suerte que la solicitud del Ministerio tutelante, de aplicar lo consignado en el CPACA no está llamada a prosperar, pues el artículo 22 de la precitada norma es claro en indicar que el término para contestar la demanda es de diez (10) días. Situación que también fue aclarada y precisada por el Tribunal en sus providencias de negar el incidente de nulidad y su posterior decisión de no reponer esta última.”.

Bajo el mismo sentido de interpretación, pueden advertirse otras acciones populares en las cuales las entidades públicas han entendido con claridad que el término de contestación de la demanda de acción popular es de diez (10) días.

Así puede advertirse en relación con las siguientes entidades públicas: Ministerio de Salud y Protección Social (Exp. No.2019-01063. Exp. No.2019-763), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Exp. No.2019-303. Exp.No.2014-593), Ministerio del Interior (Exp. No.2019-303), Ministerio del Deporte (Exp. 2019-455), Agencia Nacional de Tierras (Exp. 2019-303), Instituto Nacional de Vías (Exp. 2020-299), Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Exp. No.2019-303), etc.

En este orden de ideas, si en el auto admisorio de fecha 1o. de diciembre de 2020 se corrió traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, no hay motivo para que los destinatarios de la orden procesal referida, en este caso, la sociedad ECOPETROL S.A. y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA lo hayan interpretado de forma distinta.

Sobre la aplicación de la sentencia de unificación.

ECOPETROL S.A. también fundamenta su posición en la sentencia de tutela de 8 de marzo de 2018 del H. Consejo de Estado, Sección Primera, dictada en el expediente No. 25000234200020170384301, Consejero Ponente Dr. Oswaldo

Giraldo López, aduciendo que se trata de una sentencia de unificación y que el Despacho, al haber conferido solamente el término de diez (10) días para contestar la demanda, actúa en contravía de la referida decisión judicial.

Este Despacho estima que pese a los respetables argumentos expuestos en la aludida sentencia de acción de tutela, no puede calificarse la decisión referida como una sentencia de unificación, ni en el marco de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni en el marco de la Jurisdicción Constitucional.

La misma no corresponde a ninguna de las hipótesis sobre providencias de unificación previstas en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 (sentencias y autos de unificación jurisprudencial del CPACA, tal como fue reformada por la Ley 2080 de 2021), a saber, 1) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia (se entiende, respecto de los medios de control propios del CPACA), 2) las proferidas al decidir recursos extraordinarios y 3) las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Tampoco puede considerarse a la invocada como sentencia de unificación, según la Jurisdicción Constitucional. La competencia para dictar sentencias de tutela con efectos *inter comunis* constituye una excepción a los efectos *inter partes*, regla general en dicho medio de control, y corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional. Sólo en relación con una sentencia de tales característica (*inter comunis*) pueden predicarse ciertos efectos de unificación de una sentencia de tutela.

Igualmente, según reiterada práctica de la Corte Constitucional, dicho tribunal es quien tiene la competencia para dictar sentencias de unificación en materia de tutela. Lo cual se explica por la circunstancia de que es a dicho Tribunal al que compete conocer sobre el recurso de revisión de las acciones de tutela (artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, "*Revisión por la Corte Constitucional*").

Dicha práctica, consiste en unificar los alcances de sus sentencias de revisión, pero sólo cuando se advierte contradicción en las tesis que sostienen distintas salas de revisión ([V.gr.](#) SU-699 de 2015. Tema. Tutela contra providencias judiciales) o cuando hay una multiplicidad de tutelas resueltas en distintos

sentidos y que llegan a la Corte Constitucional con el propósito de definir un solo criterio ([V.gr.](#) SU-484 de 2008. Tema. Hospital San Juan de Dios).

En consecuencia, es impropio queda sociedad ECOPETROL S.A. sostenga como argumento en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda, que mediante una sentencia de tutela del Consejo de Estado, Sección Primera, cuyos planteamientos consideramos por demás respetables, se pretenda derivar la existencia de un precedente obligatorio dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho precedente obligatorio por parte del Consejo de Estado sí existe, pero en relación con las tres hipótesis mencionadas en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 (tal como fue reformada por la Ley 2080 de 2021), y se entiende con respecto a los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no con respecto a la acción de tutela, por las razones ya anotadas.

Por ello, es que el artículo 258 de la misma ley dispone que habrá lugar a un recurso especial, el extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuando una sentencia contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado, y que en caso de prosperidad de dicho recurso se "*anulará*" la providencia recurrida (artículo 267 del CPACA).

La posición de este Despacho consistente en no dar aplicación a la sentencia mencionada de la Sección Primera del H. Consejo de Estado (10 + 25 días para contestar la demanda de acción popular), fue respaldada por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado (sentencia de 30 de abril de 2020) en el marco de la acción de tutela mencionada en el acápite anterior.

“Ahora bien, **respecto de la sentencia que invocó como desconocida, la Sala precisa que esta no puede entenderse como vinculante** por cuanto, como se ha señalado en otras oportunidades por este juez constitucional, **solo las sentencias de unificación proferidas por la autoridad judicial** en el desarrollo de sus facultades propias de su jurisdicción y que contengan una regla de derecho, **pueden considerarse precedente**, puesto que las demás providencias no tienen tal naturaleza en tanto sólo son criterios auxiliares de interpretación en su actividad.

De esta forma, la providencia citada por la tutelante no cumple con estos preceptos pues fue dictada en el marco de una acción de tutela, por lo que tampoco puede considerarse que fue proferida como sentencia de unificación en la jurisdicción constitucional, pues es la Corte Constitucional la que, de manera exclusiva, tiene esta competencia a través de la facultad

conferida por la Constitución en dos escenarios: i) cuando se advierte contradicción en las tesis que sostienen distintas salas de revisión o ii) cuando hay una multiplicidad de tutelas resueltas en distintos sentidos y que llegan a la Corte Constitucional con el propósito de definir un solo criterio." (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, el argumento de la sociedad ECOPETROL S.A., consistente en que se de aplicación a la mencionada sentencia de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, no tiene vocación de prosperidad porque dicha providencia de tutela solo tiene efectos *inter partes*.

Con base en los argumentos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 1 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Una vez notificada esta decisión, se reanudará el conteo del término concedido en el auto admisorio de la demanda, para que las accionadas alleguen la contestación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100005-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES-PROCURAR
Demandados: ARQUIMEDES SEPULVEDA-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Referencia: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar presentó escrito de demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del Decreto 449 de 29 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos", mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento del señor Arquímedes Sepúlveda en el cargo de Procurador 33 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Cúcuta, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, del nivel central de la Procuraduría, código 3PJ, grado EC.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de auto de veintiocho (28) de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en el sentido de aportar la constancia de publicación o del Decreto 449 de 29 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales", de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de veintiocho (28) de enero de 2021 y tal como se advierte en el informe secretarial del cinco (5) de febrero de 2021, remitido al correo electrónico del Despacho y anexo a la carpeta One Drive expediente electrónico la demandante no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el

artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100114-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite.

Por acta de reparto del 4 de febrero de 2021, fue asignado a este Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el señor **JAIME CASTRO BORRERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 75 del Decreto 790 de 22 de agosto de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Se precisa que el proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto del 3 de noviembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se advierte unas falencias relacionadas con las pretensiones y los anexos de la misma.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De otro lado, el artículo 166 de la misma normativa, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, señala.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

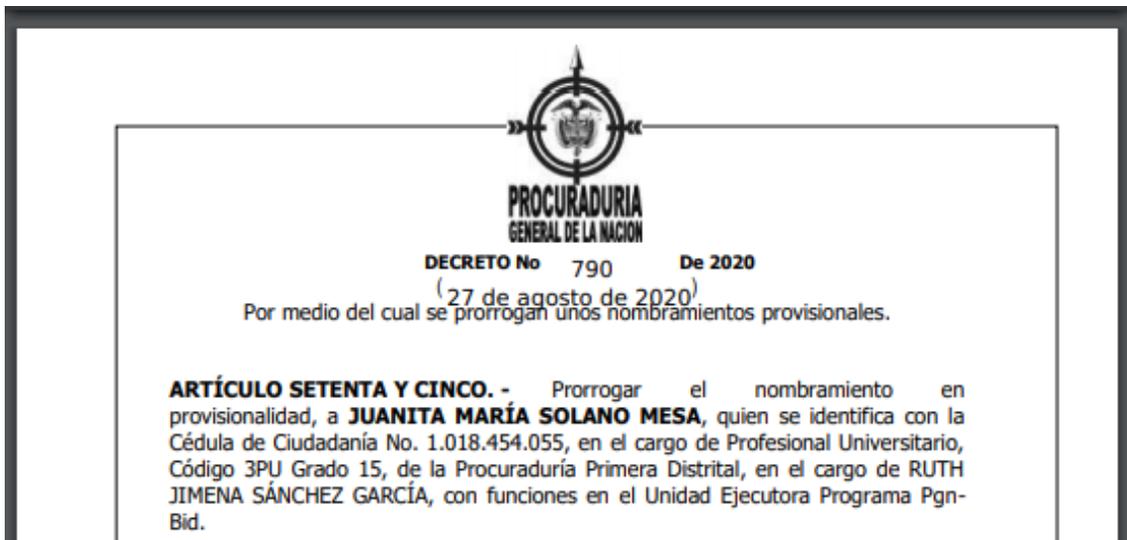
(Destacado del Despacho).

Al revisar la demanda y el acto administrativo acusado, esto es, el Decreto 790 de 22 de agosto de 2020, se observa que no hay relación entre lo solicitado y el contenido del acto acusado, pues la pretensión de la demanda se dirige a que se decrete la nulidad del artículo 75 del Decreto 790 de 2020, en los siguientes términos.

PRETENSIÓN

Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 75 del Decreto 790 de 22 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JAIME CASTRO BORRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.010.174.377 en el cargo de ASESOR CÓDIGO 1AS, GRADO 19, EL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).

No obstante, al revisar el artículo y el acto acusado, se observa que su contenido es el siguiente.



En este sentido, no hay concordancia entre lo solicitado por la parte actora y el contenido del acto que demanda. Por lo tanto, corresponde a la demandante identificar de manera clara el artículo del acto administrativo con respecto al cual pretende la nulidad de que se trata.

En segundo orden, revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia de publicación del Decreto 790 de 22 de agosto de 2020; y si bien la parte actora allegó un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se evidencian los decretos expedidos en el mes de agosto de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar **la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto** con respecto al cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y,

además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término para presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100116-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite.

Por acta de reparto del 4 de febrero de 2021, fue asignado a este Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **MÓNICA PATRICIA ROJAS LÓPEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 69 del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Se precisa que el proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto del 1 de diciembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se advierte una falencia relacionada con los anexos de la misma.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, señala.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa la constancia de publicación del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020; y si bien la parte actora allegó un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se evidencian los decretos expedidos en el mes de octubre de 2020, pero no su fecha

de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto con respecto al cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término para presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado